

Suprema Corte:

—I—

La sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso que el Ministerio Público Fiscal dirigió contra la absolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2 en el caso en el que se le imputó a D. H. O. la comisión de los delitos de desobediencia y lesiones en perjuicio de quien había sido su pareja, M. F. Á. Fundó su decisión en el hecho de que, en la discusión final del debate, la fiscal interviniente solicitó la aplicación de una pena menor a tres años de privación de libertad —ocho meses de prisión— por lo que la sentencia absolutoria sería inimpugnable por la vía de la casación para esa parte en virtud de la disposición del artículo 458, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. sentencia de casación, fs. 300 y vta. del expediente principal, al que aluden también las referencias que siguen).

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario (fs. 302/308) que el *a quo*, a su turno, declaró inadmisibile (fs. 313). Ello motivó esta queja.

—II—

En su recurso de casación, la representante del Ministerio Público postuló que la sentencia absolutoria se fundó en una valoración arbitraria de la prueba y en una interpretación errónea del artículo 16, inciso *i*, de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (ley 26.485) que implicaría, a su vez, el incumplimiento del deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” que impone al Estado nacional el artículo 7, inciso *b*, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) aprobada por ley 24.632 (cf. recurso de casación, fs. 286/291 vta.).

Más específicamente, la fiscal sostuvo en su impugnación que la juez correccional consideró incierto que fuera precisamente O quien acosó y golpeó a Á la noche de los hechos, en virtud de que prescindió injustificadamente de prueba indiciaria consistente con el testimonio de la propia víctima —reputado verídico en la sentencia (cf. fs. 281)— y rechazó la aplicación al caso del artículo 16, inciso *i*, de la ley 26.485. Esa norma dispone que en los procesos, como éste, en los que se ventila un caso de violencia contra la mujer, ha de garantizarse el derecho a “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. A pesar de que destacó en su sentencia que “el hecho objeto de la presente constituye un caso de violencia contra la mujer, conforme la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)” (fs. 281), la magistrada estimó que la cláusula del artículo 16, inciso *i*, de la ley 26.485 no resultaba aplicable, sin brindar más argumento que el hecho de que el acoso y los golpes sufridos por Á tuvieron lugar en la vía pública, durante la madrugada, lo que “lo[s] diferencian de los hechos de violencia ocurridos en la intimidad del hogar” (fs. 282).

En su apelación extraordinaria, por su parte, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal entendió que los motivos de casación esgrimidos por la representante del Ministerio Público constituían agravios de naturaleza federal que habilitarían la competencia de la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48. Y así sostuvo que, por aplicación de los precedentes de V.E. registrados en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”) y 329:6002 (“Martino”), el *a quo* no pudo omitir su intervención, como lo hizo, mediante la simple aplicación del artículo 458, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación.

–III–

Encuentro razón en el planteo del recurrente pues, al impugnar la sentencia absolutoria, la representante del Ministerio Público cuestionó la inteligencia que la juez correccional dio al artículo 16, inciso *i*, de la ley 26.485 —reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 3°) y cuyas disposiciones son de orden público (artículo 1°)— y la decisión fue contraria a la pretensión que fundó en él.

En otras palabras, la recurrente planteó una cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso 3, de la ley 48, por lo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de Fallos: 320:2145 (“Arce”) respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503).

–IV–

Más aún, en mi opinión, la decisión del *a quo* está también en tensión con el deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” que impone sobre el Estado nacional la Convención de Belém do Pará (en particular, su artículo 7, inciso *b*) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf., por ejemplo, Corte IDH, “Caso González y otras [‘Campo Algodonero’] vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de

2009) y por V.E. al resolver el caso G.61.XLVIII, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14092”, sentencia del 23 de abril de 2013.

Efectivamente, en mi entender, de acuerdo con esa interpretación, cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo —como lo ha hecho el *a quo*— mediante la sola aplicación de los límites formales del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición. En este sentido, creo oportuno señalar que, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una parte importante de la obligación internacional asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las que se expresan en la violencia de género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria (Corte IDH, “Caso González y otras [‘Campo Algodonero’] vs. México”, cit., § 293).

Al desatender con rigor formalista la petición de quien alegaba que una acusación por hechos de violencia contra la mujer había sido desechada arbitrariamente, el *a quo* no cumplió, en mi opinión, con ese compromiso.

—V—

Por lo expuesto, mantengo la queja deducida por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
N. MARCHISIO  
Procurador General de la Nación